

Boletín

oficial



oficial

oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*). Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorización solicitada para procesar á D. Plácido de Diego, ex-Alcalde de Castrillo de la Vega, resulta:

Que á consecuencia de un oficio del Gobernador de la provincia de Burgos, dirigido al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias criminales contra D. Plácido de Diego, Don Ulpiano Ibañez y D. Fernando Ponce de Leon, Alcalde, Depositario y Secretario respectivamente de Castrillo de la Vega en 1860, por falsificación de la firma de D. Ramon Beltran, Cura párroco del expresado pueblo, apareciendo de dichas diligencias los siguientes hechos:

Que en 30 de Diciembre de 1860 se expidió á favor de D. Ramon Beltran un libramiento de 220 rs. por gastos de funciones religiosas; y según sus declaraciones no cobró dicho libramiento, ni reconoce por suya la firma estampada en el mismo;

Que en el reconocimiento pericial practicado por los calígrafos se comprobó que efectivamente la firma y rúbrica del Cura párroco no son las mismas que aparecen al pie del libramiento, y en el cotejo respectivo de letras se observó que la con que estaba suscrito el nombre de Ramon Beltran fué estampada por el Secretario D. Ulpiano Ibañez;

Que en el año de 1860 el Depositario D. Fernando Ponce se doto en las cuentas de los 220 rs., pero tanto este como el Secretario Ibañez niegan en sus respectivas declaraciones los hechos que se les atribuyen; y en cuanto al Alcalde, declina toda su responsabilidad con el hecho de que la rúbrica que estampó en el libramiento fué anterior al recibi de D. Ramon Beltran, porque de otro modo no podrían tomar razon del mismo el Depositario y Secretario;

Que en vista de estos antecedentes consignados en el sumario, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorización para procesar á los tres funcionarios referidos por suponerlos autores del delito de falsificación; y el Gobernador se la nego, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, por lo que respecta al Alcalde, concediéndola en cuanto al Depositario y Secretario, que son en su concepto los que cometieron el delito;

Visto el caso 1.º del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsoedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica;

Visto el caso 1.º del art. 452 del mismo Código, que señala diversas penas á los que, en perjuicio de otro, se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla;

Considerando que por lo actuado en este expediente se ve que no existen méritos para procesar al Alcalde D. Plácido de Diego, puesto que su rúbrica fué anterior al recibi del Parroco, por cuya razón se pone de manifiesto que los autores de la falsificación trataron de encubrirla abusando de la buena fe del Alcalde;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaliz, dueño de la heredad llamada la Berlandine, lindante con un camino, empezó á cercarla, excavando al lado de esta sin obtener la competente licencia del Ayuntamiento de Burgos, cercando ó impidiendo una senda pública, destruyendo parte de un malecon ó firme del camino, y ocupando terrenos de uso público;

Que el Ayuntamiento de Burgos acordó la reposición de las cosas á su anterior estado, obligando á Arnaliz á derribar la tapia levantada, á remover los obstáculos que impedían el paso libre por el camino y senda interceptados, y á reponer el malecon ó firme destruido, cuyo acuerdo fué ejecutado por el Alcalde;

Que Arnaliz presentó en el Juzgado de primera instancia de Burgos una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento, ejercitando la acción negatoria de servidumbre y pidiendo que declarase su finca, la Berlandina, libre de las dos de paso que pretendía tener sobre ella la Corporación municipal;

Que el Ayuntamiento, al ser emplazado, acordó sostener sus derechos, y puesto en conocimiento del Gobernador el hecho, este requirió de inhibición al Juez, fundándose en los artículos 84 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, 33 de la Ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, 195 y 198 del reglamento de 8 de Abril de 1848, y orden del Gobierno provisional de 14 de Setiembre de 1843;

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, el Promotor fiscal y Arnaliz sostuvieron la de la Autoridad judicial, y el Juez se inhibió en atención á las disposiciones citadas por el Gobernador, al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, y al art. 83 de la ley de 23 de Setiembre de 1863;

Que apelado el auto de inhibición por parte de Arnaliz, fué revocado por la Sala tercera de aquella Audiencia, mandando al Juez sostener su competencia, fundándose en que la acción intentada era la negatoria de servidumbre que nace del *ius in re*, y por lo tanto, solo los Tribunales de justicia podían conocer de ella como una limitación que es de la propiedad; en que el procedimiento judicial no ataca las disposiciones administrativas, puesto que estas tienden á impedir los interdictos, y la acción ejercitada no tiene por objeto sostener la posesión; y en que el demandante no se alza contra la providencia administrativa, ni el juicio altera las medidas adoptadas por el Ayuntamiento;

Que el Gobernador, después de una notable dilación y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto;

Visto el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, por el cual se declaran cerradas y acotadas perpetuamente todas las tierras pertenecientes al dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres;

Visto el art. 33 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, según el cual, dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ó otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia;

Vista la orden del Gobierno provisional de 14 de Setiembre de 1843 que recuerda y encarga la observancia de la citada ordenanza del año anterior;

Visto el art. 193 del reglamento de 8 de Abril de 1848 que reproduce el citado art. 33 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842;

Visto el art. 198 del mismo reglamento, según el cual, á los que sin la licencia expresada ejecutasesen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiera concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados;

Visto el art. 83 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, que en su núm. 5.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar las cuestiones contenciosas relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases;

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, enumera las de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales;

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Visto el art. 3.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, según el cual, al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la posesión y aprovechamiento común, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad;

Visto el art. 63 del Reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual, en el exhorto que debe dirigir al Gobernador el requerido que se declare competente, se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo;

Visto el art. 64 del propio Reglamento, en cuyo cumplimiento el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente;

Considerando:

1.º Que el juicio sobre que se ha suscitado la cuestión de competencia versa sobre la existencia ó inexistencia de una servidumbre, que por más que sea pública, es un derecho real y en tal concepto una desmembración de la propiedad;

2.º Que el juicio plenario intentado es independiente de las disposiciones de la Autoridad municipal de Burgos, las cuales están dentro de sus legítimas atribuciones como actos conservatorios y de policía respecto á cosas públicas;

3.º Que, por lo tanto, son distintas las cuestiones que respectivamente se han promovido ante las dos Autoridades contendientes, y cada una de ellas está dentro del límite de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado;

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon Maria Narvaez.

timo, un vecino de la ciudad de Cuenca, llamado Carlos Mochales, estaba embriagado en los portales de la Plaza Mayor, scandalizando fuertemente. Avisado el vigilante Francisco Gomez, intimó á aquel para que se retirase á su casa, sin conseguirlo, y al prevenirle que pasara á la Alcaldía ó al Gobierno de provincia á recibir órdenes, contestó despreciando á las Autoridades y blasfemando de una manera insensata:

Que instruido el procedimiento criminal en averiguación de estos hechos que resultan plenamente justificados, y al recibir indagatoria á Mochales, expuso éste que se hallaba herido á consecuencia de un golpe que dice le pegó con el sable el vigilante Antonio Merino, que había acudido al lugar de la ocurrencia en auxilio de su compañero Gomez:

Que reconocida la herida, por el médico forense, expuso que la lesión era muy leve; y recibidas declaraciones á las personas que presenciaron el suceso, todas, a excepción de la madre del herido, convienen en que ninguno de los dos vigilantes le causó el menor daño de obra, siendo muy probable que él mismo se le produjera, cayéndose al suelo por su estado de embriaguez y excitación;

Que seguido el procedimiento, el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió la autorización para procesar al vigilante Merino, por si aparecían méritos en el curso de la causa para ello; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se la negó, porque del examen del expediente no resulta cargo alguno contra la conducta que observó dicho empleado:

Considerando que ninguna de las personas que presenciaron el escándalo promovidos por el que luego se supuso herido por el vigilante, observó que éste pegase golpe alguno á Mochales, afirmando los dos que á sus insolencias y diatribas no opusieron otro correctivo los dos vigilantes que el de llevarle á su casa;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorización solicitada para procesar á D. José Gonzalez Montero y Luis Befines, Comandante de la Guardia municipal el primero y guardia el segundo, resulta:

Que en la tarde del 17 de Octubre del año anterior, varios carreteros condujeron por el arrecife con dirección a Sanlúcar sus carros cargados con tres botas cada uno, siendo así que por bando del Alcalde estaba prohibido llevar más que dos en cada carro;

Que los municipales, cumpliendo con lo prevenido reiteradamente por dicho bando, detuvieron á los conductores para que descargasen una de las botas á la entrada, pero habiéndose opuesto de palabra primero y después de obra, insultando y desafiando á los empleados, estos, para hacerse respetar y obedecer, hicieron uso de sus armas, causando á los portadores algunas lesiones, que á los pocos días fueron curadas;

Que seguida causa criminal contra los carreteros por resistencia á los municipales, el Juez se inhibió de su conocimiento por considerar que correspondía al Alcalde en atención á su naturaleza; y en cuanto á los dependientes de la Autoridad, estimó que se hallaban exentos de responsabilidad criminal por las lesiones, á causa de haber obrado en cumplimiento de su deber y sido provocados por los carreteros;

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á Antonio Merino, dependiente de vigilancia, del cual resulta:

Que en la noche del 31 de Mayo úl-

SEGUNDA SECCIÓN

que se apoyaba, se hiciese una excepción a su favor:

Gobernador
Que habiendo reproducido después su instancia D. José Ferrer, vino a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

que creyó menos expuesta á consecuencias desagradables;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Nengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

CONSEJO DE ESTADO.

</

sores de Carvajal, cual si hubiese sido un verdadero foro, solian enajenar su derecho, según que le iban dividiendo, sin expresión de fincas, y los adquirentes contribuian con la renta de los 395 rs. y 5 mrs.: que tal era el estado de cosas cuando, fundándose en las disposiciones desamortizadoras, Gutierrez Alvarez y consorte promovieron en 7 de Octubre de 1855 expediente sobre la declaración de forales, concepándose en mejor caso que los arrendatarios desde 1800, cuya instancia no llegó a resolverse, habiéndose instruido entre tanto otro expediente á solicitud de D. Mariano Pola como causahabiente de D. Rodrigo Carvajal, y en virtud de lo cual fué estimada su pretensión en 19 de Agosto de 1846, redimiendo los 300 y más reales, bajo el concepto de llevador de las fincas: que noticiosos de ello reclamaron de nulidad de dicha redención insistiendo en la declaración de forales, por lo que recayó la Real orden de que se ha hecho mérito; y en virtud de lo expuesto pidieron que se declarase que la mencionada redención se entendiera única y exclusivamente de la pension pecuniaria de los 395 rs. y 5 maravedís con que contribuían al Cabildo, y después al Estado, por la percepción del cuarto de frutos de la yuguería de Bayos y Peroño, ahora conocida por de Valles, ó en otro caso, que se estimara nula y sin efecto alguno la citada redención, mientras que no se resolviese la solicitada por los cultivadores; y cuando no hubiese lugar á ninguno de estos extremos, que se rescindiera atendiendo á la lesión enormísima que ha sufrido el Estado:

Visto el auto de 13 de Julio de 1863, en que se declaró incompetente el Consejo provincial, teniendo en cuenta que existía una decisión ministerial que causaba Estado; y como se solicitaba su reforma y subsidiariamente se interponía la apelación, y en su caso el recurso de nulidad desestimado el primer extremo, se apreció el segundo en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de ambos recursos presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Padierna de Villapadierna, á nombre de Dón Joaquín Gutierrez y otros, pidiendo que se declare que es competente el Consejo provincial para conocer y decidir este asunto en primera instancia:

Vistos la providencia dictada por la Sección de lo Contencioso concediendo audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo que tuviera por conveniente, y el escrito que en su virtud ha presentado con la solicitud de que se confirme el auto apelado:

Considerando que atendido el fundamento en que se apoya el auto inhibitorio apelado, procede manifiestamente su confirmación:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marín, D. Francisco González, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en confirmar el auto apelado.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifíco.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—
Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 32.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en Sesión de 23 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas que á continuacion se expresan.

En término de la Riva de Saelices

Adjudicadas á D. Tomás Hernandez, vecino y rematante en esta capital.

En 983 rs. una tierra, núm. 3232 del inventario.

En 503 rs. otra id., núm. 3235 de idem.

En 503 rs. otra id., núm. 3237 de idem.

En 1.555 rs. otra id., núm. 3242 de idem.

En 387 rs. otra id., núm. 20878 de idem.

En 3.195 rs. otra id., núm. 21904 de idem.

En 383 rs. otra id., núm. 31390 de idem.

En 55 rs. otra id., núm. 31391 de idem.

En 387 rs. otra id., núm. 31392 de idem.

En 31 rs. otra id., núm. 31394 de idem.

En 687 rs. otra id., núm. 31395 de idem.

En 351 rs. otra id., núm. 31396 de idem.

En 933 rs. otra id., núm. 31398 de idem.

En 2.007 rs. otra id., núm. 31399 de idem.

En 205 rs. otra id., núm. 31400 de idem.

En 665 rs. otra id., núm. 31401 de idem.

En 255 rs. otra id., núm. 31403 de idem.

En 87 rs. otra id., núm. 31405 de idem.

En 255 rs. otra id., núm. 31406 de idem.

En 1.237 rs. otra id., núm. 31407 de idem.

En 1.466 rs. otra id., núm. 31410 de idem.

En 205 rs. otra id., núm. 31412 de idem.

En 409 rs. otra id., núm. 31413 de idem.

En 705 rs. otra id., núm. 31415 de idem.

En 1.087 rs. otra id., núm. 31418 de idem.

En 105 rs. otra id., núm. 31419 de idem.

4

En 557 rs. otra id., núm. 31420 de idem.

En 1.389 rs. otra id., núm. 31421 de idem.

En 1.389 rs. otra id., núm. 31423 de idem.

En 189 rs. otra id., núm. 31424 de idem.

En 2.333 rs. otra id., núm. 31425 de idem.

En 875 rs. otra id., núm. 31426 de idem.

En 307 rs. otra id., núm. 31427 de idem.

En 754 rs. otra id., núm. 31428 de idem.

En 1.087 rs. otra id., núm. 31429 de idem.

Adjudicadas á D. Mariano Santamaría, vecino y rematante en Cifuentes.

En 1.540 rs. una tierra, núm. 31393 del inventario.

En 620 rs. otra id., núm. 31397 de idem.

En 323 rs. otra id., núm. 31402 de idem.

En 2.115 rs. otra id., núm. 31409 de idem.

En 2.027 rs. otra id., núm. 31416 de idem.

En 1.325 rs. otra id., núm. 31422 de idem.

A D. José Aguado, vecino de Saelices y rematante en Cifuentes.

En 132 rs. una tierra, núm. 21903 del inventario.

En 830 rs. otra id., núm. 21905 de idem.

A D. Basilio Tenorio, vecino y rematante en Cifuentes.

En 517 rs. una tierra, núm. 3239 del inventario.

En 492 rs. otra id., núm. 3241 de idem.

A D. Claudio Moreno, vecino de Saelices y rematante en Cifuentes, en 460 reales una tierra, núm. 21902 del inventario.

A D. Juan Morales, vecino de Saelices y rematante en Cifuentes, en 1.935 reales una tierra, núm. 20877 del inventario.

A D. Miguel Benito, vecino de Saelices y rematante en Cifuentes, en 790 rs. una tierra, núm. 3240 del inventario.

Fincas en término de Villarejo de Medina.

A D. Santiago Oñate, vecino de Cifuentes y rematante en id., en 406 rs. una tierra, número 21030 del inventario.

A D. Cándido Domingo, vecino de Guadalajara y rematante en id., en 725 reales una tierra, núm. 21041 del inventario.

A D. José Casado, vecino de Villarejo y rematante en Cifuentes, en 580 rs. una tierra, núm. 21042 del inventario.

A D. Epifanio Martínez, vecino de Villarejo y rematante en Cifuentes, en 424 reales una tierra, núm. 21043 del inventario.

A D. Juan Manuel Martínez, vecino de Padilla y rematante en Cifuentes, en 600 rs. una tierra, núm. 21051 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos prevenidos.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Molina de Aragón.

Don Pedro Brabo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades civiles y militares de esta provincia hago saber: Que en este mi Juzgado estoy instruyendo causa criminal de oficio, con motivo del robo de una manta á Vicente Sanchez y Sanchez, del pueblo de Atustante, en la tarde de 11 del actual, por un hombre desconocido, cuyas señas se insertan á continuacion, y entre otras cosas he acordado la captura de dicho sujeto, rogando á dichas Autoridades que en caso de presentarse, ó siendo habido, se sirvan ponerlo á disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias, quedando obligado del tanto, en iguales casos.

Dado en Molina de Aragón á 23 de Diciembre de 1864.—Pedro Brabo y Barcones.—D. S. O.—Bartolomé Cebollada,

Señas.

Edad de 33 á 40 años, lleva consigo una manta de lana blanca burda, unas alforjas y un palo en la mano, vestido de pantalon y terliz rayado, pañuelo á la cabeza, el pelo arrollado y calzado de alpargatas nuevas abiertas y de una estatura regular.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y de conformidad con los propietarios, se arriendan en conjunto los pastos de la dehesa de las Cabras para

cuatrocienas cabezas de ganado cabrio;

cuyo disfrute dará principio desde la aprobación del remate y terminará el dia 20 de Abril siguiente.

El acto se verificará el dia 10 de Enero próximo en la Casa consistorial, sirviendo de tipo para la subasta, el cánón de

4 rs. por cada cabeza.

Azañon 22 de Diciembre de 1864.—

El Alcalde, Juan de Dios Lopez.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de S. Lázaro núm. 21.